



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 481 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de abril de 2016 entre la SD Ponferradina y la UD Almería, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“SD Ponferradina: En el minuto 41, el jugador (7) William W. Jebor fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón a un rival impactando con su brazo en el mismo de manera temeraria”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 20 de abril de 2016, acordó amonestar al citado jugador por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Ponferradina, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia

de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario) , el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria, sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica muestra el desarrollo de la jugada y visualiza que el jugador sancionado se encuentra con ambos brazos abiertos, de manera consciente y clara, no pudiendo acogerse la tesis del recurrente que pretende hacer ver que dicha situación es “normal”, al tratar el recurrente de ganar “su espacio en la disputa del balón”, tesis que coincide con la apreciación del árbitro del encuentro sobre el terreno de juego, pues dicha situación de por si anómala, llevó a la infracción reseñada en el acta arbitral y por ende sancionada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD Ponferradina, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 483 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de abril de 2016 entre el Real Valladolid CF, SD, y el Real Zaragoza, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 55, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 74, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear en la pierna de un contrario de manera temeraria en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 74, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 20 de abril de 2016, acordó suspender por un partido al citado jugador, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de

sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Ha de tenerse en consideración que para que se produzca la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario) , el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la que aprecia el árbitro del encuentro y las consecuencias disciplinarias de la misma, sobre el terreno de juego solamente le competen a él y de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica aportada muestra que el desarrollo de la jugada es perfectamente compatible con la descripción que de la misma se realiza en el acta arbitral y que ha sido valorada por el Comité de Competición en la Resolución objeto de recurso; por lo tanto y como bien se indica en la misma, no se dan ninguno de los dos supuestos que permitirían apreciar la existencia de error material manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 496 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de abril de 2016 entre los clubs Real Valladolid CF y Real Zaragoza, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “otras incidencias”, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD. Jugador Roger Martí Salvador. Una vez finalizado el partido y encontrándonos tres de los integrantes del equipo arbitral en nuestro vestuario, escuchamos un fuerte golpe en la puerta acompañado de una voz que gritaba “¡Dios!”. Los otros dos integrantes de nuestro equipo, que se encontraban detrás de este jugador, pudieron observarle propinando una patada en la mencionada puerta de nuestro vestuario”-*

Segundo.- Vista el acta arbitral, el Comité de Competición, en resolución de fecha 20 de abril de 2016, acordó suspender durante dos partidos al citado jugador, por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 122 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Correctamente, la resolución recurrida fundamenta su decisión en que no ha sido destruida la presunción de veracidad de la constancia del hecho en el acta arbitral, que le otorga el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, dado que, además, el club recurrente no formuló alegaciones frente al relato arbitral en el término que se concede a tal fin.

Sin embargo, el recurso ha de ser estimado parcialmente, por cuanto siendo la sanción prevista por el artículo 122 de uno a cuatro partidos de suspensión, la resolución combatida no motiva el por qué elige la sanción de dos encuentros.

En Derecho sancionador, solo si se impone la sanción mínima puede dejar de razonarse los motivos por los que es elegida dicha mínima, Cualquier otra requiere motivación, única forma de “guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción adecuada”, según prescribe el artículo 131.3 de la Ley 30/1992.

En consecuencia, se estima parcialmente el recurso y se reduce la sanción impuesta a un partido de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD contra el acuerdo recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 20 de abril de 2016, reduciendo la sanción impuesta al jugador don Roger Martí Salvador a UN PARTIDO de suspensión, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,